

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00285-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda, advierte el Despacho que existe una discrepancia en el acápite de pretensiones entre el monto plasmado en cifras, y el valor escrito en letras, no obstante, con fundamento en lo reglado en la parte final del inciso primero artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título base de ejecución, dando prevalencia a lo certificado por la propiedad horizontal en relación con las expensas y a las sumas consignadas en letras.

En consecuencia, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P.H.**, para que los demandados **ANTONIO CHAPARRO BALLESTEROS** y **EISSA LILIANA CHAPARRO BALLESTEROS** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 3.061.000)** por concepto del valor total de las cuotas de administración o saldos correspondientes a los meses de junio de 2019 a julio de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración o saldos correspondiente a los meses de junio de 2019 a julio de 2020, a la tasa de una y media veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla

MES ADEUDADO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN O SALDOS	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
jun-19	\$ 84.000	01-jul-19
jul-19	\$ 223.000	01-ago-19
ago-19	\$ 223.000	01-sep-19
sep-19	\$ 223.000	01-oct-19
oct-19	\$ 223.000	01-nov-19
nov-19	\$ 223.000	01-dic-19
dic-19	\$ 223.000	01-ene-20

ene-20	\$ 223.000	01-feb-20
feb-20	\$ 236.000	01-mar-20
mar-20	\$ 236.000	01-abr-20
abr-20	\$ 236.000	01-may-20
may-20	\$ 236.000	01-jun-20
jun-20	\$ 236.000	01-jul-20
jul-20	\$ 236.000	01-ago-20
TOTAL	\$ 3.061.000,00	

Por las demás cuotas de administración que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación del administrador de la copropiedad.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA PULIDO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.524.862 y portadora de la tarjeta profesional No. 181.147 del C. S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Permitir el acceso al expediente al abogado JUAN CARLOS LLANOS MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.284.108 y portador de la tarjeta profesional No. 229.887 del C. S. de la J., para que revise el proceso, tomen copias, presente memoriales, reclame oficios y demás actividades atribuibles como dependiente judicial del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 080, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 09 de octubre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceba4ded04b3df95da14e4c570e2134dc22226c475e7447c77fcaa18f61d57c**

Documento generado en 08/10/2020 05:09:29 p.m.